

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 8° Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de fecha 22 de marzo de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el cuatro de abril de hogaño. Bucaramanga, 21 de abril de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva 2022-00192, seguida por el Banco Cooperativo Coopcentral, contra Kelly Johanna Calderón Mora y Andrés Felipe Giraldo Caro.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, el Banco Cooperativo Coopcentral, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores Kelly Johanna Calderón Mora y Andrés Felipe Giraldo Caro; y como título de recaudo se anexó copia del Pagaré N°. 300800557640, con fecha de suscripción el 14 de noviembre de 2019, por capital de \$15.000.000; e igualmente se allegó copia de otrosí al pagaré en mención, suscrito por los obligados el 28 de abril de 2020.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la apoderada de la parte actora, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor Pagaré N°. 300800557640, con fecha de suscripción el 14 de noviembre de 2019, por capital de \$15.000.000; e igualmente el original del otrosí al pagaré en mención, suscrito por los obligados el 28 de abril de 2020.
- b) Debe aclarar las pretensiones 1, 2, 3, y 4, en primer lugar si el valor cobrado, corresponde a capital o intereses remuneratorios; y ser los últimos debe explicar por qué dichas sumas no corresponden con las sumas que se indican en el plan de amortización allegado.

- c) Deberá aclarar las pretensiones, 1.1, 2.1, 3.1, y 4.1, en primer lugar indicando, si el valor allí cobrado, corresponde a capital o intereses remuneratorios; y de ser los últimos, deberá manifestar, porque, pretende el pago de intereses moratorios sobre dichas cantidades.
- d) Deberá aclarar las pretensiones, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1, 10.1, y 10.1, sic, en el sentido de informar porqué pretende el pago de intereses moratorios sobre el total del valor de las respectivas cuotas; si en las pretensiones 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; aclara que el valor de la cuota está compuesta por capital e intereses remuneratorios.
- e) Deberá manifestar, si los demandados realizaron abonos, en caso afirmativo, indique la fecha en que se hicieron y la manera en la que fueron imputados, de cada una de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

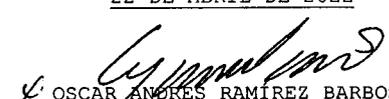
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco Cooperativo Coopcentral, contra Kelly Johanna Calderón Mora y Andrés Felipe Giraldo Caro; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>53</u> hoy,
<u>22 DE ABRIL DE 2022</u>
 OSCAR ANÓRES RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO